



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,**  
**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-340/2023**

**PARTE ACTORA: SERAFINA  
ESTEBAN REGULES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**TERCEROS INTERESADOS:  
ISIDRO ORTEGA SILVA Y ONOFRE  
FELIPE CASTILO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ**

**COLABORÓ: ILSE GUADALUPE  
HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Serafina Esteban Regules**,<sup>2</sup> quien se ostenta como indígena chinanteca del municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como actora, parte actora o parte promovente.

## **SX-JDC-340/2023**

La parte actora impugna la sentencia de veintidós de noviembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>3</sup> en el expediente PES/15/2023 que, declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género cometida en su perjuicio, por parte del presidente municipal y secretario del referido ayuntamiento.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación .....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano. ....	6
RESUELVE.....	14

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

---

<sup>3</sup> En adelante se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.



## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló formalmente el ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, por el que la actora tomó protesta como regidora de asuntos indígenas del referido ayuntamiento.
2. **Presentación de la demanda ante el Tribunal local.** El once de mayo de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> la parte actora presentó demanda, por la presunta omisión de atender diversas solicitudes de documentos, así como la posible comisión de violencia política en razón de género,<sup>5</sup> cuestiones atribuidas al presidente municipal y secretario municipal del ayuntamiento antes señalado.
3. Con dicha demanda se formó el expediente **C.A./111/2023** y en su oportunidad el Tribunal local determinó el reencauzamiento a la Comisión de Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>6</sup> para que determinara lo que en derecho correspondiera,

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

<sup>5</sup> En adelante, VPG

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas IEEPCO o Instituto local.

## **SX-JDC-340/2023**

respecto a los planteamientos relacionados con la violencia política en razón de género.

4. **Presentación de la denuncia.** A su vez, el mismo once de mayo, la denunciante presentó escrito de queja ante el Instituto local, por posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género, señalando como responsables de los mismos al presidente municipal y síndico municipal del referido ayuntamiento.

5. **Ampliación de la demanda.** Mediante acuerdo de catorce de julio emitido por el IEEPCO, se tuvo a la actora ampliando su denuncia.

6. Además, mediante el mismo proveído, el Instituto local determinó que la demanda que fuera reencauzada por el Tribunal responsable correspondía a la misma que fuera presentada por la denunciante ante la autoridad administrativa, pues contenía los mismos hechos.

7. **Remisión al Tribunal local.** Una vez realizado el trámite de ley correspondiente, el veintidós de octubre, fue remitido el expediente respectivo al TEEO.

8. **Sentencia impugnada PES/15/2023.** El veintidós de noviembre el Tribunal responsable emitió sentencia en el sentido de declarar inexistente la violencia política en razón de género.



## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación<sup>7</sup>

9. **Presentación de la demanda.** El treinta de noviembre, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

10. **Recepción y turno.** El siete de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-340/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

### C O N S I D E R A N D O

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que entre otras cuestiones declaró inexistente la violencia política en razón de género contra la

---

<sup>7</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

actora; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

13. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

14. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

<sup>9</sup> En adelante se le citará como Ley General de Medios.



conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

15. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

16. En el caso, en su escrito de demanda, la actora señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada **el veinticinco de noviembre**, en tanto que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

17. Esto, porque el TEEO afirma que fue el **veintitrés de noviembre** cuando se notificó la resolución impugnada de **forma personal** a la actora, lo cual es corroborado por esta Sala Regional con la cédula de notificación personal y razón de notificación personal,<sup>10</sup> de las cuales se advierte que dicha notificación fue ciertamente realizada a la ahora actora en la referida fecha.

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 444 y 445 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

## SX-JDC-340/2023

18. A dichas constancias de notificación se les otorga valor probatorio pleno, al ser los documentos originales aportados por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio.<sup>11</sup>

19. En tal sentido, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del **veinticuatro al veintinueve de noviembre**.<sup>12</sup>

20. En ese orden, la presentación de la demanda del presente juicio es extemporánea, ya que se realizó hasta el treinta de noviembre del presente año, esto es, un día posterior al término del plazo previsto en la ley, tal como se ilustra con la siguiente tabla:

Noviembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		22 Emisión de la sentencia	23 Notificación personal	24 Día 1 inicia plazo	25 Día inhábil	26 Día inhábil
27 Día 2	28 Día 3	29 Día 4	30 Presentación de la demanda			

21. Ahora, si bien en el caso la parte actora se identifica como indígena, donde este Tribunal Electoral ha indicado que al interpretar sistemáticamente lo previsto por los artículos 2 y 17 de la Constitución federal, así como 8, apartado 1, de la

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>12</sup> Sin contemplar sábado veinticinco y domingo veintiséis, al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral.





de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 26, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es posible establecer protecciones jurídicas especiales en favor de personas integrantes de una comunidad indígena.

22. Por otro lado, también es importante aclarar que aun cuando la parte actora se autoadscribe como indígena, no es posible aplicar los criterios emitidos por la Sala Superior relativos a la flexibilización del plazo para impugnar,<sup>13</sup> **ya que deben existir causas que verdaderamente justifiquen la excepción a las normas procesales.**

23. Al respecto, la parte actora expone para justificar la oportunidad en la presentación de su demanda que dada la distancia en la que reside, así como las fallas en las líneas de comunicación tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticinco de noviembre.

24. Empero, tal circunstancia no resulta ser de la entidad suficiente para demostrar que no les rige la notificación

---

<sup>13</sup> Esos criterios están previstos en las siguientes jurisprudencias: a) Jurisprudencia 28/2011, cuyo rubro es "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**". Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20; y b) Jurisprudencia 7/2014, cuyo rubro es "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**". Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

## **SX-JDC-340/2023**

personal, misma que de autos se advierte que fue realizada en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda local, aunado a que la referida notificación fue entregada a quien se autorizara para tal efecto.

25. Esto es, se advierte que la manifestación de la actora resulta genérica e imprecisa, pues no justifica las circunstancias de modo tiempo y lugar que generen certeza sobre los obstáculos que señala, para que este órgano jurisdiccional este en la posibilidad de valorar si efectivamente son de la entidad suficiente para justificar el cumplimiento del requisito de oportunidad en la presentación de la demanda.

26. Por el contrario, está válidamente demostrado que la notificación se practicó en el domicilio que ella señaló, así como a la persona que autorizó para los referidos efectos.

27. Ahora, si bien la parte actora se ostenta como indígena, el solo hecho de manifestar esa calidad no exime de cumplir con la carga procesal de haber presentado oportunamente la demanda, porque –como se expuso– no señaló de manera precisa las circunstancias que justifiquen la falta de oportunidad a partir de la notificación personal que le aplica, sin que sea suficiente la manifestación de la fecha en que supuestamente tuvo conocimiento; máxime que de su demanda local se observa que tiene el apoyo de dos asesores y/o abogados que autorizó para recibir notificaciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-340/2023**

28. Aunado a lo anterior, de la demanda federal se advierte que señala de nueva cuenta el mismo domicilio para ser notificada, así como autoriza a seis personas en su representación (entre ellas a quien le fuera entregada la notificación personal de la sentencia controvertida), es decir que ha contado con acompañamiento jurídico durante toda la sustanciación de la cadena impugnativa.

29. Así, la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

30. Pues en el caso, no existe duda para este órgano jurisdiccional sobre la fecha de emisión de la resolución local ni de su notificación, sin que medie una causa objetiva que permita flexibilizar los requisitos procesales que debe cumplir un juicio, lo cual tal como ha sido señalado no implica la violación a la tutela judicial efectiva.

31. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS**

**NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL",<sup>14</sup> que cobra aplicación en su razón esencial.**

32. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

33. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*; el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo cual no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia

---

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.



previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

34. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".<sup>15</sup>

35. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

36. Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-11/2023, SX-JDC-126/2023, SX-JDC-158/2023 y SX-JDC-401/2023 entre otros.

37. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

38. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la parte actora señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **por oficio** al referido Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las y los comparecientes por señalar un domicilio fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-340/2023**

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.